

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0125/2022

Sujeto Obligado:
Servicios de Salud Pública de la
Ciudad de México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Conocer derivado de una queja que refiere haber presentado en la Jurisdicción Sanitaria T-III Xochimilco, qué se concluyó y que sanciones se impusieron a las personas servidoras públicas señaladas.

Por la negativa de informar lo solicitado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia.

Palabras Clave:

Queja, Jurisdicción Sanitaria, Incongruencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
III. RESUELVE	15

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0125/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a dos de marzo de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0125/2022**, interpuesto en contra de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El catorce de diciembre de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090173321000451, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“El día de hoy 13 de diciembre acudí a quejarme a la Jurisdicción Sanitaria T3 de Xochimilco debido a que la médico Marthá Damasco y ROSA MARÍA SANDOVAL PÉREZ, me impidieron grabar una conferencia pública de salud en un parque público, me negaron material que se le brindó al resto de vecinos y hasta suspendieron el acto por mi simple presencia y todo porque este par de

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

trabajadoras siguieron el juego de los agremiados de una asociación civil que quiere que los servicios públicos sean sólo para sus agremiados y para los que les pagan cuotas

La Administradora Monsterrat Cervantez y la Coordinadora de Trabajo Social Beatriz Zubimendi Pintos me dijeron que revisarían el caso y que posiblemente pondrían sanciones a este par de empleadas de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México por lo que solicito saber que concluyeron y que sanciones lesn impusieron a estas trabajadoras que me discriminaron por no ser miembro de una asociación civil y no pagarles cuotas” (Sic)

2. El diez de enero de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta:

- Indicó que con fundamento en los artículos 7 y 212 de la Ley de Transparencia y con base en la información proporcionada vía correo electrónico por la Jurisdicción Sanitaria Xochimilco, Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México no tiene relación alguna con una Asociación Civil de la que pudiera informar.
- Por lo anterior, agregó que, a la literalidad de la solicitud, se trata de apreciaciones subjetivas, las cuales carecen de valor probatorio, aclarando que no es información que por sus atribuciones o facultades sea documentada, por ende, refirió que no cuenta con archivos, expedientes o documentos de los cuales pueda dar acceso a la información.

3. El catorce de enero de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó medularmente de lo siguiente:

“Servicios de Salud miente cuando dice que mis apreciaciones son subjetivas, tengo a una vecina que fue testigo de que acudí a quejarme a la Jurisdicción Sanitaria T3 de Xochimilco el pasado 13 de diciembre del 2021

Y ahí la Administradora Monsterrat Cervantez y la Coordinadora de Trabajo Social Beatriz Zubimendi Pintos me dijeron que revisarían el caso y que posiblemente pondrían sanciones a este par de empleadas de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México por lo que solicito saber que concluyeron y que sanciones les impusieron a estas trabajadoras que me impidieron grabar una asamblea pública en un lugar público y de interés público violando la LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL en su artículo 21 y ahora quieren violar la ley de Transparencia” (Sic)

4. El diecinueve de enero de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y señalaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

Asimismo, le requirió como diligencia para mejor proveer que remitiera la queja que la parte recurrente refiere presentó ante la Jurisdicción Sanitaria T3 Xochimilco o en su caso realizara las aclaraciones a que haya lugar.

5. El primero de febrero de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado remitió sus alegatos, a través de los cuales atendió la diligencia para mejor proveer, manifestó lo que a su derecho convino e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, en los siguientes términos:

- Indicó que, en relación con el agravio esgrimido por la parte recurrente, dio atención a la solicitud en merito, considerando procedente para mejor proveer la misma, realizar una respuesta complementaria para satisfacer el requerimiento realizado por el recurrente, garantizando en todo momento que la información fuera confiable, accesible, verificable, veraz,

oportuna, manejando lenguaje sencillo, con el propósito de satisfacer la inquietud.

- En atención al requerimiento realizado por este Instituto, el Sujeto Obligado indicó que el trece de diciembre de dos mil veintiuno la parte recurrente asistió al Centro de Salud T-III Xochimilco y que en ese momento le explicó que el personal del Centro de Salud asistió al lugar para realizar actividades de promoción y brindar información a la comunidad sobre el programa de “Salud en tu Vida” realizada en el fraccionamiento de Bosques Residencial del Sur, perteneciente a la Alcaldía Xochimilco.

Asimismo, indicó que la parte recurrente le refirió haber tenido un desacuerdo con el personal que dio la plática de salud, sin que se haya hecho constar lo relatado de manera verbal por la parte recurrente.

Por lo que, señaló que de la búsqueda exhaustiva de los archivos físicos y electrónicos que obran en el Centro de Salud T-III Xochimilco no obra documento alguno por escrito referente a una queja.

Por otra parte, en esa misma fecha, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente través del correo electrónico señalado para tal efecto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia una respuesta complementaria, contenida en el oficio SSPDF/UT/0234/2022, por medio de la cual le hizo del conocimiento lo siguiente:

- Reiteró lo informado en respuesta primigenia, y aclaró que dentro de los archivos que obran en el Centro de Salud T-III Xochimilco no obra documento alguno de forma escrita, ni de ninguna otra forma referente a una queja.

Asimismo, orientó a la parte recurrente para dirigirse a la Secretaría de la Contraloría General, ya que de conformidad con el artículo 28, fracción XXXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México le compete:

“Artículo 28. A la Secretaría de la Contraloría General le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías; de acuerdo a las leyes correspondientes.

...

XXXI. Conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de las personas servidoras públicas que afectan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficacia y eficiencia que deben de observaren el desempeño de su empleo, cargo o comisión; con motivo de quejas o denuncias de los particulares o servidores públicos o de auditorías practicadas por si o a través de los órganos de control interno que puedan constituir responsabilidades administrativas. Así como sustanciar los procedimientos correspondientes conforme a la legislación local aplicable, por si, o por conducto de los órganos internos de control que le están adscritos; para lo cual aplicarán las sanciones que correspondan para el ámbito de su competencia y denunciar los actos, omisiones o conductas a otras autoridades cuando sean de su competencia en término de las disposiciones aplicables;

...”

Refiero datos de contacto.

Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.
Av. Arcos de Belén #2 Col. Doctores, C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México
Teléfono: 55 5627-9700

6. El veintitrés de febrero de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos, así como una respuesta complementaria y atendiendo la diligencia para mejor proveer, asimismo, dio cuenta del plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera y determinó que no es procedente llevar a cabo una audiencia de conciliación.

Finalmente, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el diez de enero de dos mil veintidós, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del once al treinta y uno de enero del mismo año.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el catorce de enero, esto es, al cuarto día hábil del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado notificó una respuesta complementaria a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que podría actualizarse el sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, dicho precepto legal dispone lo siguiente

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**³, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual se acreditó con la impresión de pantalla exhibida por el Sujeto Obligado en la cual se observa que la hizo llegar al correo electrónico señalado por la parte recurrente como medio para oír y recibir notificaciones durante el procedimiento.

a) Solicitud de información. La parte recurrente indicó que el trece de diciembre de dos mil veintiuno acudió ante la Jurisdicción Sanitaria TIII de Xochimilco a quejarse de un acontecimiento en particular, por tal motivo, requirió conocer qué se concluyó y que sanciones impusieron a las personas servidoras públicas involucradas en el acontecimiento.

b) Síntesis de agravios de la parte recurrente. Con el objeto de lograr mayor claridad en el tratamiento del tema en estudio, se desprende que la parte recurrente hizo valer como-**único agravio**-que *“...la Administradora Monsterrat Cervantez y la Coordinadora de Trabajo Social Beatriz Zubimendi Pintos me dijeron que revisarían el caso y que posiblemente pondrían sanciones a este par de empleadas de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México por lo que solicito saber que concluyeron y que sanciones les impusieron a estas trabajadoras que me impidieron grabar una asamblea pública en un lugar público*

³ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

y de interés público violando la LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL en su artículo 21 y ahora quieren violar la ley de Transparencia”.

Y si bien es cierto también señaló: “Servicios de Salud mente cuando dice que mis apreciaciones son subjetivas, tengo a una vecina que fue testigo de que acudí a quejarme a la Jurisdicción Sanitaria T3 de Xochimilco el pasado 13 de diciembre del 2021” (Sic)

Es claro que dicha manifestación actualiza las hipótesis contenidas en la fracción III, del artículo 249 en armonía con el diverso 248, fracción V, de la Ley de Transparencia, por impugnarse la veracidad de una parte de la respuesta, por lo que resulta conforme a derecho estimarla como inoperante y por ende quedará fuera del presente estudio.

c) Estudio de la respuesta complementaria. De la revisión al contenido de la respuesta complementaria emitida, se desprende que el Sujeto Obligado informó que dentro de los archivos que obran en el Centro de Salud T-III Xochimilco no obra documento alguno de forma escrita, ni de ninguna otra forma referente a una queja.

Asimismo, este Instituto con el objeto de contar con los elementos indispensables para determinar lo conducente, solicitó al Sujeto Obligado que, remitiera la queja que la parte recurrente refiere presentó ante la Jurisdicción Sanitaria T3 Xochimilco o en su caso realizara las aclaraciones a que haya lugar.

Frente a la petición, el Sujeto Obligado relató que el trece de diciembre de dos mil veintiuno la parte recurrente asistió al Centro de Salud T-III Xochimilco y que en ese momento le explicó que el personal del Centro de Salud asistió al lugar para realizar actividades de promoción y brindar información a la comunidad sobre el programa de “Salud en tu Vida” realizada en el fraccionamiento de Bosques Residencial del Sur, perteneciente a la Alcaldía Xochimilco.

Asimismo, indicó que la parte recurrente le refirió haber tenido un desacuerdo con el personal que dio la plática de salud, sin que se haya hecho constar lo relatado de manera verbal por la parte recurrente.

Por lo que, señaló que de la búsqueda exhaustiva de los archivos físicos y electrónicos que obran en el Centro de Salud T-III Xochimilco no obra documento alguno por escrito referente a una queja.

De conformidad con lo expuesto, este Instituto advierte que, si bien, la parte recurrente señaló que acudió a quejarse respecto de los hechos acontecidos relatados, lo cierto es que **no se formalizó una queja** de la cual pueda derivar el inicio de algún procedimiento, por tal motivo, se entiende que el Sujeto Obligado no podría informar la conclusión y las sanciones de una queja que no se presentó de manera formal.

Por cuanto hace a la orientación a la Secretaría de la Contraloría General, se estima que esta resulta desacertada, puesto que si no existe una queja formal no hay un procedimiento del que deba conocer la Secretaría en cuestión, máxime que la parte recurrente precisó tanto en su solicitud como en el recurso de

revisión que acudió ante la Jurisdicción Sanitaria TIII de Xochimilco y no ante la Secretaría.

Al no existir elementos que contravengan la respuesta, se determina que la solicitud de información fue atendida en sus términos, ya que el cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Sujeto Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia para emitir y justificar el sentido de su respuesta, lo cual en la especie aconteció

Expuesta la respuesta complementaria, se concluye que ha quedado **superada y subsanada la inconformidad de la parte recurrente**, y en consecuencia, esta autoridad colegiada determina que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, y motivo del presente análisis actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, toda vez que, quedaron subsanadas y superadas las pretensiones hechas valer por la parte recurrente tanto al momento de presentar su solicitud como al de interponer el presente medio de impugnación.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁴.

⁴ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0125/2022

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0125/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de marzo de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**